

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2097

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i. En atención a la solicitud de retiro de demanda incoada por el abogado del extremo activo, es preciso significarle que diha figura no resulta procedente, por no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, amén de que el proceso de la referencia ya cuenta incluso con decisión de fondo, proferida desde el mes de diciembre de la pasada calenda.

No obstante lo anterior, atendiendo a que una de las formas en que se termina definitivamente una guarda, de cara a lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1306 del 2009, es “*por haber adquirido el pupilo plena capacidad*”, y comoquiera que, verificado el registro civil de la beneficiaria de la referida guarda, esto es, KELLY SUGEY RIOS MONTOYA se advirtió que esta alcanzó la mayoría de edad el día 9 de febrero del 2023, se **DISPONE** la **terminación de la guarda** que le fuere designada mediante sentencia No. 255 del 15 de diciembre de la pasada calenda, resultando inocuo emitir ordenamiento tendiente a rendir cuentas por parte de quienes han fungido como curadoras, atendiendo a la inexistencia de bienes y/o rentas en cabeza de la pupila que alcanzó la mayoría de edad.

ii. Como consecuencia de la terminación del proceso, **ARCHIVAR** el expediente digital de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI, lo cual deberá realizarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.